

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO “B” AL PERIÓDICO OFICIAL NO. 6093 DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2001.

ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DE LA LEY OGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *Que la Ley Presupuesto Contabilidad y Gasto Público, contempla a éste como instrumento de la política económica de mayor importancia para el Estado; por ello las medidas de política económica del Gobierno de la Entidad, se realizan a través de un proceso de planeación en el que se utiliza el gasto público de manera racional y proporcional, ya que los recursos siguen siendo escasos y por eso importa definir la orientación adjetiva adecuada que debe imponérsele y que será la de orientar los recursos públicos hacia la promoción de los sectores sociales más necesitados de la población tabasqueña,*

SEGUNDO.- *La austeridad en el ejercicio del gasto público merece una reglamentación de su cumplimentación procedimental, no tan sólo para evitar duplicidades y dispendios, sino también para reforzar los mecanismos de coordinación de acuerdo a las funciones que le corresponden a cada dependencia, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y así propiciar que cada organismo público realice las actividades que le han sido asignadas, para lo cual es necesario que en la actual administración se cuente con un Reglamento adjetivo jurídico que señale de manera estricta la aplicación del gasto público, es decir, que dicho ordenamiento precise de manera objetiva, en que, se deberá presupuestar, evaluar y controlar el gasto público.*

TERCERO.- *Que también es necesario que se establezca un orden para la elaboración y ejercicio del presupuesto de egresos, sujeto al de ingresos, garantizando al máximo grado el equilibrio financiero y la medida de las finanzas públicas en el Estado; de la misma manera se racionaliza tanto el flujo de ingresos para que el ejercicio presupuestal sea lo más atinado de acuerdo con el presupuesto de egresos que para tal efecto sea aprobado por la Representación Popular del Estado, en consecuencia, se establecen las normas para la contabilidad del gasto público, su supervisión y su evaluación, de tal forma que se ha establecido durante la presente administración.*

CUARTO.- *Que el suscrito, conforme lo establecido en el Artículo 51 Fracción I, de la Constitución Política Local, tiene facultad para promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos:*

HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO.

Artículo 1.- *Son materia del presente Reglamento la programación presupuestación, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del gasto público, así como la Cuenta de la Hacienda Pública, a que se refiere la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.*

Artículo 2.- En el presente Reglamento se entenderá por:

LEY: La Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

SECRETARÍA: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

CONTRALORÍA: La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

ENTIDADES: Las comprendidas por el artículo 3, fracción III de la Ley;

SECTOR: agrupamiento de entidades que tienen metas comunes y que sus proyectos tienen las mismas características de ejecución.

Los poderes Legislativo y Judicial podrán aplicar, en lo conducente, las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Las disposiciones que expida la Secretaría con fundamento en la Ley mediante manuales, lineamientos, acuerdos, circulares u otros medios, las hará del conocimiento de quienes efectúen el gasto público para su aplicación. Cuando dichas disposiciones se refieran a la forma y términos en que los particulares puedan ejercer derechos o deban cumplir obligaciones derivadas de la Ley, se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 4.- Las entidades deberán observar dentro de su programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto, lo siguiente:

I.- Desarrollar procedimientos y emitir instrucciones específicas respecto de gasto público, con apego a las disposiciones que expida la Secretaría.

II.- Establecer los procedimientos administrativos que les permitan contar oportunamente con los recursos humanos, materiales y financieros en el lugar en que se desarrollarán los programas a su cargo, de conformidad con los calendarios financieros y de metas que al efecto autorice la Secretaría;

III.- Aplicar las disposiciones que emita la Secretaría, y cuando corresponda, los lineamientos de la entidad coordinadora del sector respectivo.

IV.- Proporcionar la información en la forma y plazos que determine la Secretaría y la Contraloría; y

V.- Realizar las demás actividades que determine este Reglamento.

Artículo 5.- En caso de duda en la interpretación de este Reglamento, se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN –PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 6.- La programación presupuestación del gasto público comprende:

I.- Las acciones que deberán realizar las entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de las directrices y el Plan Estatal de Desarrollo que formule el Poder Ejecutivo, y

II.- Las provisiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública, que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para el desarrollo de las acciones señaladas en la fracción anterior.

Artículo 7.- *La programación presupuestación del gasto público se realizará con base en:*

I.- Las políticas y directrices del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- La evaluación de los avances físicos y actividades financieras del ejercicio anterior;

III.- Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría; y

IV.- El programa financiero general que elabore la Secretaría.

Artículo 8.- *Las acciones a que se refiere el artículo 6, fracción I de este Reglamento estarán comprendidas en los programas que deberán elaborar las entidades. Estos programas serán sectoriales cuando sean elaborados por las entidades y especiales cuando los ordene con este carácter el Ejecutivo del Estado.*

Artículo 9.- *Los programas sectoriales y especiales serán los elementos a los que se asignarán las provisiones de gasto que se requieran para cubrir los recursos estimados para cada año de calendario.*

Estos programas y sus provisiones de gasto correspondientes conformarán los anteproyectos de presupuesto que formularán las entidades.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS

Artículo 10.- *La formulación de los programas sectoriales y especiales deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, de conformidad con el Manual de Planeación y Programación Presupuestal y los criterios definidos para las funciones, subfunciones, programas, subprogramas, proyectos, unidades de medida, metas y catálogo de partidas presupuestales en que habrá de basarse la programación.*

Artículo 11.- *La Secretaría definirá las unidades de medida y la denominación de las metas que se utilizarán en la elaboración de los programas a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo siguiente:*

I.- La Secretaría determinará y dará a conocer los lineamientos y normas a que habrá de sujetarse la definición de las unidades de medida y la denominación de las metas de los programas, subprogramas y proyectos, y

II.- La Secretaría emitirá un catálogo de unidades de medida y denominación de metas. El catálogo se podrá revisar anualmente a iniciativa de la Secretaría o de las entidades, dentro del plazo que para el efecto determine la primera.

Artículo 12.- *Los programas sectoriales y especiales que formulen las entidades, para efecto de su presupuestación, deberán contener:*

I.- La desagregación en subprogramas y proyectos;

II.- Los objetivos a alcanzar, así como la justificación de los programas,

III.- La cuantificación de metas por programas, subprogramas y proyectos, con sus unidades de medidas y denominación, de acuerdo con el catálogo de unidades de medida y denominación de metas que emita la Secretaría;

IV.- El impacto regional de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos en el ámbito regional; y

V.- La calendarización de los programas, las unidades administrativas responsables de su ejecución, así como su valuación por programas.

Artículo 13.- La Secretaría dictará las normas y lineamientos que deberán observar las entidades en la elaboración de sus programas.

Artículo 14.- Cada entidad será responsable de los trabajos de formulación de sus programas sectoriales y especiales.

CAPITULO III DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO

Artículo 15.- Las entidades en la formulación de los anteproyectos de presupuesto deberán sujetarse a:

I.- Los lineamientos de gasto que fije la Secretaría;

II.- Las políticas de gasto público que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, para el período presupuestal correspondiente; y

III.- Las normas y lineamientos que dicte la Secretaría para la conducción de las acciones a realizar durante la formulación de los anteproyectos de presupuesto.

Artículo 16.- Para las previsiones de gasto por concepto de servicios personales las entidades deberán considerar las repercusiones que ocasionen los aumentos salariales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso. Dicha estimación deberá considerar además los efectos en los gastos por concepto de prestaciones y seguridad social.

Artículo 17.- Las entidades deberán calcular conforme a lo esencialmente necesario, la estimación de gasto por concepto de materiales, suministros y servicios generales. Asimismo, deberán justificar su contribución al logro de los objetivos y metas de los programas sectoriales y especiales que correspondan, de acuerdo con las políticas y directrices que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 18.- La Secretaría comunicará a las entidades, durante el mes de agosto de cada año, las políticas y lineamientos a que deberán sujetarse para la elaboración y entrega de sus anteproyectos de presupuesto.

Artículo 19.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de egresos de presupuesto en función al anteproyecto de presupuesto de ingresos del Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS <http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

Artículo 20.- Las adecuaciones presupuestarias del gasto, así como las modificaciones a los calendarios de recursos y de metas, se realizarán con base en los ingresos reales, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto de aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 21.- Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades y se fundamentarán en:

I.- El análisis y evaluación de las realizaciones financieras y de metas que lleven a cabo la Secretaría, la Contraloría y las entidades, se sustentarán en las normas y lineamientos que se expidan para el seguimiento y control del gasto público, y

II.- Las situaciones coyunturales, contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas.

Artículo 22.- Las entidades podrán efectuar adecuaciones presupuestarias sin previa autorización de la Secretaría, siempre que se trate de trasposos de recursos disponibles dentro de un mismo capítulo de gasto y proyecto, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que no afecten las metas definitivas;

II.- Que no modifiquen la identificación económica de gastos corrientes, de inversión y de capital que se haya determinado.

III.- Que no modifiquen los calendarios financieros y de metas autorizados;

IV.- Que no impliquen obligaciones para años posteriores; y

V.- Que se realicen de conformidad con las normas y lineamientos que dicte la Secretaría.

Las adecuaciones que efectúen las entidades en los términos de este artículo, deberán comunicarse a la Secretaría antes del cierre del mes que corresponda.

Artículo 23.- En los casos de adecuaciones presupuestarias distintas a las señaladas en el artículo anterior, con base en las solicitudes de las entidades, serán autorizadas por la Secretaría cuando sean procedentes a juicio de ésta.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPITULO I DE LA PREPARACIÓN

Artículo 24.- El ejercicio del gasto público se efectuara con base en el calendario de recursos autorizados, así como en la programación de metas y los resultados esperados, con el cual las entidades elaborarán sus calendarios financieros:

Artículo 25.- Para la elaboración de sus calendarios financieros, las entidades deberán observar lo siguiente:

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

I.- Los lineamientos y autorización que al efecto emita la Secretaría;

II.- Los calendarios serán con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;

III.- Los calendarios financieros contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos contraídos. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos; y

IV.- Tratándose de las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso c) al e), sus calendarios financieros deberán contemplar tanto los ingresos como los egresos, diferenciando los recursos propios de los que se lleguen a obtener por concepto de transferencia.

Artículo 26.- *Las entidades cuidarán la congruencia de su calendario financiero, en lo referente a transferencias con los calendarios de ingreso, a fin de evitar la acumulación innecesaria de disponibilidades.*

Artículo 27.- *Para la autorización de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría podrá solicitar de las entidades la información adicional que considere necesarias.*

La Secretaría hará congruente las necesidades de egresos con los ingresos estatales y comunicará a las entidades las autorizaciones correspondientes.

Artículo 28.- *La Secretaría elaborará los calendarios financieros y de metas de aquellas entidades que no los envíen en el plazo señalado en la Ley.*

Artículo 29.- *En el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 28 de la Ley, las entidades deberán presentarlos a la Secretarías a fin de recabar, la autorización correspondiente.*

La Secretaría sólo podrá autorizar aquellos proyectos en que los riesgos de operación y de contratación que las entidades asuman, sean congruentes con las condiciones financieras que se establezcan en los mismos, considerando las condiciones imperantes para operaciones semejantes en los mercados financieros.

Las solicitudes de autorización que al efecto presenten las entidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- La justificación, conforme a los programas sectoriales o especiales que correspondan a la entidad solicitante, de que el programa que contenga el proyecto en análisis se considera estratégico o prioritario de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

II.- La prestación de un documento que contenga:

a) Descripción detallada de proyecto;

b) Los fines que con su desarrollo se pretendan obtener y

c) Las fuentes de financiamiento que se van a utilizar y los términos, condiciones, etapas de desarrollo, tasas de interés y los demás costos directos o indirectos que represente el servicio integral de las obligaciones que en consecuencia puedan contraerse.

III.- Una descripción general de los esquemas e instrumentos jurídicos que se utilizarán para la concreción de los financiamientos correspondientes, y cualquier otro acto o hecho asociado a ellos que pudieran representar obligaciones de cualquier tipo, directas, contingentes o cualquier otro riesgo financiero u operativo para el Gobierno Estatal o a una más de las entidades;

IV.- El detalle de los flujos de recursos que el proyecto podrá generar, su monto y periodicidad, así como la forma en que se dará congruencia y eficacia al cumplimiento de las obligaciones que el proyecto implique;

V.- La demostración de que las obligaciones de pago contenidas en el calendario financiero del proyecto, se ajustan a lo previsto en este reglamento;

VI.- El análisis de las fuentes alternativas de financiamiento que el proyecto pudiera tener y el razonamiento de que la propuesta es la alternativa más conveniente para el Gobierno Estatal en los tiempos y condiciones en que se desarrolle, desde un punto de vista técnico y financiero; y

VII.- Los demás que para la mejor comprensión y dimensionamiento del proyecto, sus efectos implicaciones o riesgos de cualquier índole requiera la Secretaría.

La solicitud de autorización deberá presentarse a la Secretaría directamente por las entidades, la cual otorgará las autorizaciones correspondientes y podrá establecer a su juicio condiciones específicas adicionales con base en su competencia legal.

Las provisiones de gasto público para proyectos que requieran financiamiento, deberán establecerse para cada año por montos equivalentes a los ingresos netos disponibles, una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos, mismos que deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que se estime generará cada proyecto durante el lapso que dure su financiamiento.

Las entidades no podrán realizar y la Secretaría no autorizará más proyectos de financiamiento de los referidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO Y PAGO

Artículo 30.- El ejercicio del gasto público comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realicen las entidades; para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

Artículo 31.- El ejercicio del gasto público que realicen las entidades en los términos del artículo anterior se desarrollará con cargo a sus presupuestos aprobados; de acuerdo con las siguientes acciones:

I.- Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones;

II.- Ministraciones de fondos; y

III.- Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

Artículo 32.- Las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso a), no podrán celebrar contratos entre ellas. Cuando por razón de los servicios prestados haya de afectarse el Presupuesto de Egresos, deberán observar lo siguiente:

I.- Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida correspondiente mediante el documento presupuestario respectivo.

II.- En los casos en que exista erogación material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros, se afectará la partida correspondiente, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto emita la Secretaría; y

III.- En cualquier caso deberá celebrarse un convenio de ejecución de acciones u obra a ejecutarse.

Artículo 33.- Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;

II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban y

III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores.

Artículo 34.- La ministración de fondos deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones financieras de la Secretaría.

Artículo 35.- Las entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales y los mencionados en el artículo 47 del presente Reglamento; y

II.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 36.- Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente. La Secretaría deberá realizar los pagos a más tardar el día quince del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda.

II.- Que haya existido la disponibilidad presupuestal para esos compromisos en el año en que se devengaron:

III.- Que se informe a la Secretaría, antes del último día de diciembre de cada año, en los términos del artículo 26 de la Ley, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, y

IV.- Que se radiquen en la Secretaría, las ordenes de pago que permitan efectuar los pagos respectivos.

Artículo 37.- Las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso a), que habiendo recibido ministración de recursos y que al treinta de noviembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 38.- Las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso b) y c) que hayan recibido recursos por concepto de transferencias y no se hayan ejercido en su totalidad, deberán informarlos a la Secretaría, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente, y elaborar los proyectos a los cuales deberán aplicarse los recursos, situación que deberá autorizarse por el Órgano de Gobierno respectivo.

Para determinar estos importes deberán considerar los requisitos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 39.- Los pagos que afecten el presupuesto de egresos de las entidades solo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción para exigir su pago, conforme a la Ley que en cada caso sea aplicable.

La prescripción se interrumpirá:

I.- Por gestiones escritas hechas ante autoridad competente por parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y

II.- Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

Artículo 40.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

Artículo 41.- Las entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen:

I.- Con cargo a los programas, los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en su presupuestos, y

II.- Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. Las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III, deberán sujetarse además, al texto de las partidas contenidas en dicho clasificador.

Artículo 42.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán vigilar que las afectaciones a los presupuestos aprobados se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas que éstas mismas dicten, para lo cual las entidades estarán obligadas a proporcionarles la información que les soliciten y permitirles la práctica de visitas y auditorías.

Artículo 43.- El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

I.- El establecimiento de compromiso a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignación de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos colectivos o individuales y los documentos que tengan este carácter, y

II.- Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social.

Artículo 44.- Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal, las entidades deberán observar lo siguiente:

I.- Elaborar para cada período de pago las nóminas y listas de raya que consignen todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo a los presupuestos así como las retenciones respectivas;

II.- Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo la responsabilidad de cada entidad con base en las nóminas y listas de raya, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Secretaría. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando aquellas devengadas en el período de pago correspondiente.

III.- Calcular y cubrir, con base en las nóminas, listas de raya y honorarios, los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y los que por ley deban aportar a las entidades por concepto de seguridad social;

IV.- La comprobación soporte de las erogaciones por concepto de nómina y listas de raya se acompañarán, en su caso, por los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes;

V.- Cumplir con las normas que establezca la Secretaría sobre la compatibilidad del pago de percepciones, con el pago de viáticos, pasajes, becas y demás gastos que se cubran al personal en el desempeño de sus funciones; y

VI.- Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- *Las entidades deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos y de los compromisos y pagos respectivos, así como de las personas que disfruten becas otorgadas por ellas y los pagos correspondientes.*

Para tales efectos, se sujetarán a las normas que en cada caso expida la Secretaría y deberán informar a ésta sobre el particular en los términos y plazos que determine.

Artículo 46.- *Para el ejercicio y pago de viáticos, las entidades deberán sujetarse a lo siguiente:*

I.- Aplicar la normatividad que la Secretaría expida para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones tanto en territorio nacional como en el extranjero;

II.- Cuando se trate de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso a) y b), deberán existir autorización del Titular del Ejecutivo, para las salidas del personal al extranjero;

III.- La autorización para el desempeño de las comisiones se efectuarán en función y para contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, y

IV.- Será improcedente la asignación de viáticos cuando el personal desempeñe dos o más empleos compatibles, a menos que se obtenga licencia sin goce de sueldo en el empleo o empleos distintos del que origine la comisión.

Artículo 47.- *Para el ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, las entidades formalizarán los compromisos correspondientes mediante la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos para la adquisición de bienes y servicios, y convenios y presupuestos en general; así como la revalidación de éstos, los que deberán reunir los mismos requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificante.*

En el caso de adquisiciones y obras públicas las entidades deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y obras respectivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 48.- *Para que los pedidos y contratos a que se refiere el artículo anterior tengan carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:*

I.- En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de las entidades, salvo que las leyes y reglamentos respectivos así lo establezcan. La Secretaría autorizará las penas convencionales e intereses moratorios cuando a su juicio y debidamente justificados sean necesarios.

Tratándose de cargas fiscales, no deberá autorizarse el pago de ninguna de ellas a excepción de aquellos que por disposición legal sean causantes o acepten su traslación;

II.- Todo contrato que deba cubrirse con recursos provenientes de fuentes de financiamiento derivados de créditos con la Banca requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría. La tramitación del financiamiento de dichos créditos se hará por conducto o con la autorización de la Secretaría;

III.- Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, el plazo de terminación o entrega de los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;

IV.- En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente, y

V.- Observar lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 49.- *Las garantías que deban construirse a favor de las entidades por actos y contratos que celebren deberán sujetarse a lo siguiente:*

I.- Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las entidades, será mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianza. En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría y la Contraloría se podrá admitir otra forma de garantía o eximirse de ésta:

II.- En los contratos que conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley, comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista;

III.- Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) y b), deberá ser a favor y a satisfacción de la Secretaría.

En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso c) al e), las garantías se otorgarán a favor de éstas;

IV.- Las entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse.

V.- Las garantías que se otorguen con relación a las obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables;

VI.- En lo no previsto en las fracciones anteriores serán aplicables el Código Civil del Estado y supletoriamente, el Código Fiscal del Estado; y

VII.- Las demás disposiciones que emita la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 50.- Para la realización de las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales asesorías estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas, que efectúen las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) y b), requerirán de la autorización expresa del Titular de la entidad que corresponda.

Artículo 51.- La Secretaría, para liberar recursos por concepto de subsidios y aportaciones a las entidades citadas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) y b) deberá:

I.- Verificar que la partida presupuestal correspondiente esté incluida en el Presupuesto de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado.

II.- Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto del subsidio correspondiente en el momento en que se otorgue de conformidad con los calendarios financieros autorizados; y

III.- Observar las demás normas que al efecto dicte.

Artículo 52.- Las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso a) al c), sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase, cuando existan en sus presupuestos autorizados.

Los titulares responsables de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, deberán efectuar el registro contable de todos los subsidios donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas proporcionadas durante el ejercicio.

Artículo 53.- Las entidades mencionadas en el artículo 3 de la Ley, fracción III inciso c) al e), deberán destinar los recursos que perciban por concepto de transferencias al cumplimiento de las obligaciones para las cuales fueron autorizados, y su administración deberá ser congruente con los objetivos y metas de sus programas.

TÍTULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 54.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas.

Artículo 55.- Cada entidad llevará la contabilidad de las operaciones financieras y presupuestales respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales, que quedarán bajo su resguardo, en los términos del artículo 30 de la Ley.

Artículo 56.- Cada entidad será responsable de la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptado para ello las medidas de control y depuración correspondiente.

Artículo 57.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros en las entidades deberán llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como los específicos para la contabilidad gubernamental, conforme a las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

Artículo 58.- Las entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales establecidas por la Secretaría.

Artículo 59.- La contabilidad deberá llevarse con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas, contabilizando las transacciones conforme a la fecha de su realización, independientemente de su pago.

Artículo 60.- El sistema de costos de las entidades estará integrado al de contabilidad y cuantificará los recursos empleados en la ejecución de programas, subprogramas proyectos y otras actividades. Este sistema deberá ser diseñado, implantado y operado por la unidad administrativa de cada una de las entidades, conforme a las necesidades de información de éstas y los requisitos que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 61.- Las entidades someterán a la consideración de la Secretaría las modificaciones que consideren necesarias o convenientes a su sistema de contabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS CATALOGOS DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES.

Artículo 62.- La Secretaría emitirá los catálogos de cuentas a que deberán ajustarse las entidades citadas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), para el registro de sus operaciones financieras y presupuestales. Dichos catálogos estarán integrados por los siguientes grupos de cuentas:

- I.- Activo;
- II.- Pasivo;
- III.- Patrimonio y resultados,
- IV.- Ingresos,
- V.- Egresos
- VI.- Presupuesto de ingresos
- VII.- Presupuesto de egresos

Artículo 63.- Las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a), al c), enviarán los catálogos de cuentas a nivel de auxiliar, los que serán revisados por la Secretaría, y en su caso autorizados en un plazo de sesenta días posterior a la fecha de recepción.

Artículo 64.- Será responsabilidad de las entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma, de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 65.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas a que deben sujetarse las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), en los siguientes casos:

- I.- Creación de un nuevo sistema;
- II.- Requerimientos específicos de las entidades;
- III.- Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y
- IV.- Actualización de la técnica contable.

Artículo 66.- Las entidades mencionadas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), deberán solicitar autorización y obtener la aprobación de la Secretaría para efectuar modificaciones a sus catálogos de cuentas.

Artículo 67.- Las entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán los denominados diario mayor e inventarios y balances.

Artículo 68.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 31 de la Ley, las entidades tomarán las medidas conducentes para que los sistemas y registros contables se apeguen a los adelantos tecnológicos. Por lo tanto, las entidades que cuenten con sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I.- Comunicarán por escrito a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca del equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguaje que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro.
- II.- Los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran, presentando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio;
- III.- Las hojas sujetas de los libros diario, mayor y de inventarios y balances se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, preenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que contenga el nombre y domicilio de la entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo, y
- IV.- Los libros diario, mayor y de inventarios y balances deberán estar debidamente autorizados.

Artículo 69.- La contabilidad de las entidades deberá contener registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Artículo 70.- Las entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Artículo 71.- Las entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales y aplicables, los libros registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, en concordancia con lo establecido en la Ley de Documentos del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

En el caso de pérdida o destrucción de los documentos comprobatorios del gasto, las entidades deberán amparar dicha situación con el documento público relativo.

Artículo 72.- Aquellas entidades que requieran ejecutar acciones que por naturaleza de temporalidad y objetividad revistan características de confidencialidad y seguridad, para registrar el gasto público, correspondiente, podrán acreditarlo, previa autorización de la programación y presupuestación de los recursos, mediante comprobantes que emita la unidad ejecutoria, a efecto de que se contabilicen las operaciones que estos amparen.

Artículo 73.- Las entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 74.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales que efectúen las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha del documento justificativo del gasto.

Artículo 75.- El registró presupuestal de las operaciones de las entidades citadas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), se efectuará en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría, destinadas a captar las siguientes operaciones:

I.- Autorización presupuestal, que identifica el presupuesto de la entidad, autorizado por el H. Congreso del Estado.

II.- Adecuación presupuestaria, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento;

III.- Compromiso presupuestal, referido al monto que se destina a un fin determinado a través de un documento formal que ampara la operación; y

IV.- Ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o el servicio independientemente de que éste se haya pagado o no.

Artículo 76.- Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, se deberá observar lo siguiente:

I.- En el caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por las personas autorizadas para tal efecto. Para su contabilización las entidades deberán solicitar mensualmente la estimación correspondiente;

II.- Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, en los rubros de servicios personales, alquileres, teléfonos y energía eléctrica, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente y si al finalizar el mes, no se tuvieran los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros; y

III.- El registro contable de los subsidios, transferencias y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el recibo de retiro que ampare las cantidades correspondientes.

Artículo 77.- *Las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), registrarán en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias entidades como los radicados por la Secretaría.*

Artículo 78.- *Para el registro de las operaciones correspondientes a los proyectos que requieran financiamiento, las entidades deberán presentar a la Secretaría, tanto en la etapa de programación – presupuestación, como en su reporte de cuenta pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellas, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído y la proyección de sus pagos hasta su total terminación.*

Artículo 79.- *Las entidades mencionadas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), contabilizarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante el sistema denominado “inventarios perpetuos” u otros que, a solicitud debidamente justificada por la entidad, autorice expresamente la Secretaría.*

Para la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de “costos promedio”.

Artículo 80.- *La observancia de este Reglamento no exime a las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), en materia de contabilidad, de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales.*

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 81.- *La documentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley, deberá ser enviada a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los primeros quince días siguientes al mes que corresponda e incluirá los informes que se detallan a continuación:*

- I.- Información financiera;*
- a) Estado de situación financiera;*
- b) Estado de resultados;*
- c) Estado de modificación a patrimonio o hacienda pública; y*
- d) Estado de origen de aplicación de recursos.*

Artículo 82.- La Secretaría dará a conocer a las entidades de quienes deba recabar información, las instrucciones y formatos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la Cuenta Pública, conforme al plazo estipulado en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 83.- Las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c) deberán proporcionar a la Secretaría, para la formulación de la Cuenta Pública, la siguiente información:

I.- Trimestralmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda:

- a) Balance general o estado de situación financiera;
- b) Estado de resultados;
- c) Estado de ejercicio del presupuesto;
- d) Estado del pasivo circulante;
- e) Estado analítico de ingresos; y
- f) Estado de origen y aplicación de recursos.

II.- Información presupuestaria;

- a) Estado analítico de ingresos presupuestarios;
- b) Estado de resultados del ejercicio del presupuesto; y
- c) Cuadro de gasto vs. Presupuesto.

III.- Información programática;

- a) Resumen programático económico del gasto; y
- b) Proyecto de obra pública en proceso y terminados.

IV.- Información funcional;

- a) Informe de autoevaluación de metas por programas, subprogramas o proyectos estratégicos, en caso de desviación a las metas deberán especificar las causas que las originen.

V.- Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

Artículo 84.- La Secretaría reclasificará, cuando sea necesario, la información que le proporcionen las entidades para efectos de consolidación y presentación de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 85.- Las entidades para efectos de medir el alcance de los objetivos y el logro de las metas de los programas, acciones y proyectos autorizados en el presupuesto, deberán controlar y evaluar mensualmente el ejercicio del gasto público, para lo cual llevarán:

- I.- Un sistema de información interno que emita reportes mensuales, presupuestales, contables y financieros del ejercicio del gasto público.

II.- El Seguimiento de resultados, derivados de los procesos de ejecución del gasto público, mediante el registro presupuestal, contable y financiero y la emisión de los informes respectivos.

III.- La revisión permanente de los activos, pasivos, ingresos, costos y erogaciones.

Artículo 86.- El control y la evaluación del gasto público estatal se basarán en la información derivada de:

I.- La contabilidad que conforme a la Ley y al presente Reglamento lleve la entidad para el registro de sus operaciones;

II.- Los reportes de tipo financiero, contable y presupuestal que se generen periódicamente, conforme a los calendarios autorizados del ejercicio del gasto público;

III.- De las observaciones, conclusiones y recomendaciones obtenidas en las visitas de revisiones, así como de las auditorías practicadas:

IV.- Los análisis de los resultados que en materia de gasto público realicen las entidades conforme a los criterios que establezca la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

V.- Las demás fuentes y medios que la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias juzguen apropiados para este fin.

Artículo 87.- La revisión, el seguimiento y la información a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se realizarán en la forma siguiente:

I.- En reuniones cuya periodicidad se acuerde entre la Secretaría, la Contraloría con la presencia de las entidades;

II.- Mediante visitas y auditorías que se efectúen en los términos del artículo 44 de la Ley, y conforme a lo establecido en el Título Quinto Capítulo II del presente reglamento; y

III.- Por medio de los sistemas de seguimiento que determinen la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 88.- Cuando las conclusiones, informes y dictámenes no sean congruentes con el presupuesto y ejercicio del gasto, las entidades de conformidad con el presente Reglamento, efectuarán las siguientes acciones:

I.- Aplicar las medidas correctivas conforme a lo establecido en las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público;

II.- Realizar o solicitar las adecuaciones presupuestales correspondientes;

III.- Informar dentro de treinta días siguientes, al conocimiento de las irregularidades, a las autoridades competentes; y

IV.- Determinar las previsiones que permitan la programación – presupuestación del ejercicio siguiente.

Artículo 89.- Las auditorías al gasto público serán un mecanismo coadyuvante para controlar y evaluar las operaciones que realicen las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III.

Artículo 90.- Las auditorías al gasto público tendrán por objetivo, examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza, de las entidades de la administración pública, con el propósito de:

- I.- Verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera;
- II.- Si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente;
- III.- Si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente; y
- IV.- Si en el desarrollo de las actividades se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 91.- Las auditorías al ingreso y al gasto público podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas, de legalidad o en su caso de manera integral, de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la Contraloría.

Las auditorías a que este artículo se refiere, podrán llevarse a cabo, indistintamente por los órganos de control de las entidades, por la Contraloría o por los auditores externos que esta designe.

Artículo 92.- Para la realización de las auditorías al ingreso y al gasto público de las entidades se deberá observar lo siguiente:

- I.- Los hechos, conclusiones, recomendaciones y en general los informes de resultados de las auditorías practicadas;
- II.- La eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas,
- III.- Contener la evaluación del gasto público;
- IV.- Determinar las medidas correctivas que sean conducentes y en su caso, informar de las presuntas responsabilidades que procedan al área competente; y
- V.- Las normas de control, fiscalización y auditoría que al efecto señale la Contraloría.

Artículo 93.- Los órganos de control. Atendiendo a la naturaleza de las funciones de la entidad y con base en sus programas trimestrales de auditoría, deberán realizar sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades:

- I.- Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno;
- II.- Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- III.- Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
- IV.- Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V.- Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas o cargo de la entidad;

VI.- Analizar y opinar sobre la información que produzca la entidad para efectos de evaluación;

VII.- Promover la capacitación del personal de auditorías; y

VIII.- Las demás que determinen el Titular de la entidad y la Contraloría.

Artículo 94.- Las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), que integren órganos de control deberán de hacerlo del conocimiento de la Contraloría.

Artículo 95.- Los programas mínimos de auditoría interna que en su caso fije la contraloría en los términos del artículo 51 de la Ley, se harán del conocimiento de las entidades dentro de los primeros cuarenta y cinco días del ejercicio fiscal.

Artículo 96.- Los órganos de control elaborarán un programa anual de auditoría, que comprenda periodos trimestrales, y deberá contener:

I.- Los tipos de auditoría a practicar;

II.- Las unidades, programas y actividades a examinar;

III.- Los períodos estimados de realización; y

IV.- Los días-hombre a utilizar.

Cuando los programas sean elaborados por los órganos de control interno de las entidades deberán ser aprobados por la contraloría.

Artículo 97.- Cuando los programas anuales de auditorías no reúnan los requisitos de contenido establecidos en los programas mínimos, la Contraloría hará del conocimiento a los órganos de control de las entidades las deficiencias, a efecto de que sean corregidas.

Artículo 98.- Los órganos de control de las entidades, en el transcurso del año, podrán modificar el contenido de sus programas anuales de auditoría, siempre y cuando no afecten lo establecido en los programas mínimos, debiendo comunicar las modificaciones a la Contraloría.

Asimismo, la Contraloría podrá adecuar el contenido del programa mínimo de auditoría, informando de ello a la entidad afectada.

Artículo 99.- Los órganos de control de las entidades deberán elaborar y mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales guías de revisión para la prácticas de auditorías especiales, así como el programa de capacitación permanente de auditorías, debiendo enviar a la Contraloría los documentos correspondientes.

Artículo 100.- Los órganos de control de las entidades, por cada una de las auditorías que practiquen, elaborarán un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría; estos informes se darán a conocer a los titulares de las entidades auditadas para que, en su

caso, acuerden la adopción de medidas tendientes a mejorar y su gestión y el control interno, así como corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Sí como resultado de las auditorias se detectan irregularidades que afecten la Secretaría o al patrimonio de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III incisos a) al c), se procederá en los términos del Capítulo III del presente Título.

Artículo 101.- los órganos de control de las entidades deberán llevar un seguimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoria.

Artículo 102.- Las entidades a través de sus órganos de control, deberán enviar a la Contraloría en forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

I.- Trimestralmente, un informe sobre el avance del cumplimiento de su programa anual de auditoria.

II.- En los casos que lo solicite específicamente:

- a) Informes de las auditorias practicadas;
- b) Papeles de trabajo que hayan sido elaborados en la realización de auditorias;
- c).- Informes de las observaciones derivadas de las auditorias; e
- d) Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el Titular de la entidad.

Artículo 103.- La Contraloría podrá realizar visitas y auditorias a los órganos de control de las entidades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas lineamientos, informes y programas mínimos de auditoria que hayan sido establecidos.

Artículo 104.- Para la realización de las visitas y auditorias se deberá observar el procedimiento siguiente:

I.- Se practicarán mediante mandamiento escrito, el cual contendrá:

- a) El nombre de la entidad a la que se le practicará la visita o auditoria, así como el domicilio donde habrá de efectuarse;
- b) El nombre de la persona responsable con quien se entenderá la visita o auditoria;
- c) Nombre de la persona o personas que intervendrán en el desarrollo de la visita o auditoria;
- d) La sustitución, en su caso, tanto del responsable como de las demás personas encargadas del desarrollo de las mismas; y
- e) El alcance o aspectos que deberá cubrir la visita o auditoria.

II.- Entrega de la orden de la visita o auditoria a la persona con quien se deberá entender la misma.

III.- Acta que contenga la descripción de los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo de la visita o auditoria.

Las personas que practiquen la visita, al levantar el acta respectiva deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma a la persona con quien entendieron

la visita. *Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.*

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 105.- *La contraloría constituirá de manera definitiva las responsabilidades que procedan con base en la Ley y en lo términos de este Reglamento.*

Artículo 106.- *Darán lugar a responsabilidades las irregularidades en que incurran los funcionarios y demás personal a que se refiere la Ley, por sus actos o omisiones de los que resulten daños o perjuicios estimables en dinero que sufra la Hacienda Pública, o el patrimonio de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la misma.*

A los particulares que intervinieran en las irregularidades mencionadas le serán aplicables las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 107.- *Las irregularidades que den origen a las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, se consignarán en un documento que se denominará Pliego de Responsabilidades.*

Artículo 108.- *Las irregularidades que afecten a la Hacienda Pública o patrimonio de las entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley, fracción III, que se descubran con motivo de la glosa que de su propia contabilidad hagan las entidades o del ejercicio de las facultades de las mismas, y que constituyan una responsabilidad, se harán constar en un documento que se denominará Pliego Preventivo de Responsabilidades.*

En la glosa quedarán comprendidas la revisión, depuración y liquidación de las cuentas rendidas, verificadas numérica, legal y contablemente, aplicando las disposiciones e instrucciones especiales que se establezcan, así como la comprobación que posteriormente se hiciera de las mismas.

Artículo 109.- *Si con motivo de las auditorias, visitas o investigaciones que practique la Contraloría aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que procedan, mismas que remitirá a las entidades para su solventación o, de lo contrario, dichas entidades elaborarán el pliego preventivo de responsabilidades.*

Artículo 110.- *Las entidades o cualquiera otra autoridad competente, formularán los pliegos preventivos de responsabilidades en la forma y términos que establezca la Contraloría.*

Artículo 111.- *Los pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen se regirán por lo dispuesto en este Reglamento.*

Artículo 112.- *Al formularse un pliego preventivo se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad que deberá contabilizarse de inmediato y se elaborarán las pólizas correspondientes.*

Artículo 113.- *Contabilizado el pliego preventivo de responsabilidades, las entidades lo remitirán a la Secretaría con el objeto de que en el acto de notificación se cubra su importe y de no ser así, se embarguen precautoriamente bienes a cada uno de los señalados como responsables.*

La Secretaría informará a la Contraloría, del resultado de dichas gestiones.

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

Artículo 114.- El embargo precautorio podrá substituirse por cualquier otra garantía, con autorización de la Secretaría.

Artículo 115.- Simultáneamente a la remisión a la Secretaría, se enviará la Contraloría una copia del mencionado pliego acompañando el expediente que contenga las actuaciones y documentos que sirvieron de base para su elaboración, a efecto de que la Contraloría constituya de manera definitiva las responsabilidades que procedan.

Artículo 116.- El o los responsables podrán inconformarse en contra de los hechos que dieron origen al pliego preventivo de responsabilidades, mediante escrito que deberán presentar ante la Contraloría dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, en el que expresarán las razones de su inconformidad y podrán ofrecer únicamente las pruebas documentales que estimen pertinentes, acompañándolas o rindiéndolas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación de su escrito, actuaciones que la Contraloría deberá tomar en cuenta al calificar el pliego.

Cuando él o los responsables no hagan uso de los derechos que se establecen, se les tendrá por conformes con los hechos asentados en el pliego.

Artículo 117.- Las entidades formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en su término de cuarenta y cinco días implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el pliego preventivo de responsabilidades.

Artículo 118.- Cuando se descubran faltantes de bienes de inventario, se formulará el pliego preventivo por el valor que tenga registrado en libros. Si al revisarse los inventarios de activo fijo, se encontrare que existen bienes dados de alta y que no fueron reportados para su baja por inservibles, por desgaste o deterioro dentro de un período de cinco años anteriores a la en que se haga la revisión, se procederá al levantamiento del pliego preventivo de responsabilidades en contra del encargado del control de tales bienes.

En ambos casos, la calificación de dichos pliegos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 123 de este Reglamento.

Artículo 119.- La Contraloría calificará invariablemente los pliegos preventivos de responsabilidades que reciba, confirmándolos, modificándolos o cancelándolos.

Tratándose de los pliegos de observaciones que remita la Contraloría Mayor de Hacienda se procederá a constituir la responsabilidad respectiva, cuando las entidades informen que dichos pliegos no fueron solventados.

Artículo 120.- La Contraloría al confirmar los pliegos preventivos de responsabilidades a que se refiere el artículo 108 de este Reglamento, deberá tomar como base para su cuantificación, el valor efectivo de los bienes que señale la entidad que por ley tenga asignado mantener el avalúo de los bienes muebles.

Artículo 121.- La Contraloría constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba los pliegos preventivos con su expediente debidamente integrado.

El mismo plazo se establece para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorias o investigaciones que practique la propia Secretaría y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.

Artículo 122.- Calificado el pliego preventivo, la Contraloría, cuando proceda, fincará el pliego de responsabilidades debidamente fundado y motivado, determinando en cantidad líquida el daño o perjuicio causado, el o los sujetos responsables, así como las clases de responsabilidades en que se hubiere incurrido. La Contraloría remitirá el pliego de responsabilidades a la Secretaría, según proceda para el efecto de su notificación y se concederá al o a los sujetos responsables un término de quince días para que se cubra o, en su caso, por tratarse de créditos fiscales, para que se hagan efectivos en los términos de la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución respectivo, debiendo informar dichas autoridades a la Contraloría el resultado de sus actuaciones.

Artículo 123.- Cuando se descubran irregularidades que por naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, las entidades lo harán del conocimiento de la contraloría para que ésta de inmediato finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del pliego preventivo.

Artículo 124.- Cuando las irregularidades sean imputables a los servidores públicos mencionados en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, las entidades no levantarán el pliego preventivo de responsabilidades, sino que darán a conocer las irregularidades a la Contraloría para que su Titular las someta a consideración del Ejecutivo Estatal y se le dé el tratamiento que legalmente proceda.

Artículo 125.- Las dispensas o cancelaciones de las responsabilidades que efectúe la Contraloría de acuerdo con los artículos procedentes, las dará a conocer a quines hayan levantado los pliegos preventivos que les dieron origen, a fin de que se hagan los ajustes contables correspondientes.

Artículo 126.- Cuando agotado el procedimiento de cobro, no se logre resarcir a la Hacienda Pública del daño o perjuicio causados, la Contraloría, en los casos procedentes, comunicará a la entidad correspondiente y a la Secretaría la cancelación y contabilización correspondiente.

Artículo 127.- En los casos en que existan varios sujetos con diferentes tipos de responsabilidad, el pago hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, pero no libera a ninguno de las responsabilidades penales o de otro género en que hubieran incurrido.

Artículo 128.- Las responsabilidades se extinguirán también por los siguientes medios:

I.- Por pago;

II.- Por reintegro del bien motivo de la responsabilidad, previa aceptación de la Contraloría;

III.- Por sentencia dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida;

IV.- Por prescripción declarada por autoridad competente; y

V.- Por resolución favorable de la Contraloría.

TRANSITORIO

Artículo primero.- El presente Reglamento entrará en vigor retroactivamente, desde el primero de enero del presente año.

Artículo segundo.- En tanto se dictan las disposiciones administrativas previstas en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad, en lo que no se oponga al mismo.

Artículo tercero.- Las entidades dispondrán de un plazo de ciento veinte días para realizar las adecuaciones presupuestales y contables en los casos que sean necesarios.



CONSEJERIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO

***EXPEDIDO EN EL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA,
CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTESEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS
MIL UNO.***